



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Pareciera que en un mundo en constante movimiento, en donde las sociedades evolucionan a pasos agigantados hay ciertas cuestiones sociales que es bueno recalcar constantemente para que no queden olvidadas en algún rincón del pasado. Una de esas cuestiones tiene que ver con el hecho fundamental de marcar la "diferencia" o la "diversidad" entre las personas.

Es sabido que los seres humanos no somos iguales por naturaleza. Nacemos más bajos o más altos y nuestras disposiciones y aptitudes son distintas, según nuestro biotipo y nuestro temperamento, según el "oscuro azar de los genes". Además, a unos los nacen en pesebre de oro y a otros, en un establo, circunstancias del contexto. Como afirmaría J. A. Marina, en nuestra personalidad heredada debemos integrar nuestra personalidad aprendida (muy dependiente del ambiente familiar, el acceso a la instrucción, los medios masivos de comunicación, etc) y a todo eso hay que añadir -lo más decisivo y creativo- nuestra personalidad elegida, que libremente nos imponemos a nosotros mismos con esfuerzo y ejercicio: lo que somos porque queremos libremente serlo.

Personas con discapacidad, hombres y mujeres; machos, hembras o hermafroditas; hetero u homosexuales, nuestros cuerpos y cerebros son también distintos, diferentes. El alma femenina no siente ni piensa como la masculina. ¡Y viva la diferencia! No hay que confundir estas diferencias con una diferencia de dignidad o valor, ni usarlas como pretexto para la discriminación social, política o de otra índole.

Hombres y mujeres con o sin discapacidad, debemos ser tratados iguales ante las leyes. En una realidad social de turbulencia- como afirma Ander Egg- la igualdad no debe entenderse desde una óptica de uniformidad, sino de respeto a las diferencias. Es decir, una igualdad que se basa en la búsqueda de puntos en común, de áreas de coincidencia y que construye a partir de los mismos. Por lo tanto, un sentido de igualdad que entiende y acepta las diferencias en calidad de aportes y no como fuentes de antagonismo ni, mucho menos, de segregación".

Posicionado, además, en la convicción de que la discapacidad se puede manifestar en cualquier persona, sin diferencias de posición social, económica o de nivel educativo, siendo causada por trastornos genéticos, mentales, o bien, adquirida por un accidente laboral, de tránsito, recreativo, doméstico, en la práctica de algún deporte, por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contaminación ambiental o desnutrición, y, las más de las veces por razones no justificables, le ha limitado a este grupo de población la capacidad de realizar sus proyectos personales, así como su vida en sociedad.

Las personas con discapacidad requieren, más que compasión, comprensión; más que comprensión, equiparación de oportunidades; aún más que oportunidades, el apoyo efectivo del Estado y de la Sociedad Civil para poder hacer realidad su integración social.

Entonces, destacando el hecho de que en Argentina y a la luz de la ley 26.378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que establece en sus principios:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La provincia de Río Negro incorpora mediante el artículo 79° de la ley 2055 la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo y ratifica la adhesión a la ley 26.378 por el rango constitucional que ese tratado internacional reviste.

El Honorable Congreso de la Nación sancionó el tres de noviembre de 2010 por voto unánime la ley n° 26653 de "Accesibilidad de la Información en las Páginas Web", dado que es el poder del estado en crear condiciones jurídicas que garanticen y promuevan, entre otras cuestiones, el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin



Legislatura de la Provincia de Río Negro

discriminación alguna por motivos de discapacidad. Dicha ley, en su artículo 12° invita a los estados provinciales a adherir a la misma y Río Negro no puede y no debe renunciar a ello.

La reglamentación de la ley de Acceso Web de las personas con discapacidad n° 26.653 mediante Decreto Nro. 355/2013, concuerda plenamente con el Plan Nacional de Accesibilidad y con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que afirma "que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

Muchas personas podrían acceder, a través de la informática, al mundo de la información, desde su casa o lugar de trabajo, transformando de este modo la organización del trabajo y las formulas de acceso a los mercados laborales.

La falta de acceso a la tecnología informática limita las posibilidades de las personas con discapacidad. Los avances técnicos y las nuevas aplicaciones y servicios de las tecnologías de la información y de las comunicaciones deben ser una fuente de oportunidades para la integración, el aprendizaje, el empleo y no un conjunto de nuevas barreras que aumente la exclusión y la discriminación.

Las pautas para el desarrollo de sitios de Internet accesibles no incrementan apreciablemente el trabajo o la complejidad de creación de un sitio y no limitan las posibilidades artísticas del diseñador.

Actualmente, en el ámbito internacional, las recomendaciones del W3C-WAI (Web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium) constituyen la referencia en cuanto a criterios y estrategias de accesibilidad a Internet. Estas recomendaciones no son normas estrictas sino que indican lo que el usuario debe poder hacer y qué tipo de información debe estar disponible. De esta manera se pueden realizar consultas y utilizar servicios relacionados con las actuales tecnologías y participar activamente en la sociedad de la información.

La iniciativa para la Accesibilidad a la Web mediante sus pautas, propone niveles de adecuación a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

accesibilidad de una página, de acuerdo a que prioridad le da el webmaster.

Las políticas públicas deben facilitar el acceso y promover el diseño universal y la generación de las normas necesarias, resultando conveniente puntualizar que respecto a las personas con discapacidad, se les debe permitir como usuarios adaptar el sitio a sus necesidades.

Por ello:

Autor: Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se adhiere a la ley n° 26.653 "De Accesibilidad de la Información en las Páginas Web" en todo cuanto sea de aplicación pertinente en jurisdicción provincial y que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social a través del Consejo Provincial de Personas con Discapacidad y en coordinación con la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción.

Artículo 3°.- Se faculta a suscribir todos los acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con los organismos del estado nacional, provincial o municipal para cumplir con los fines de la presente.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta la presente en un plazo máximo de ciento veinte días (120) desde su publicación.

Artículo 5°.- Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente.

Artículo 6°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

LEY 26653 DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PAGINAS WEB

ARTÍCULO 1º.- El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

ARTÍCULO 2º.- Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1º a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

ARTÍCULO 3º.- Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

ARTÍCULO 5º.- Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

ARTÍCULO 6º.- Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ARTÍCULO 7º.- Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

ARTÍCULO 8º.- El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

ARTÍCULO 10º.- Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1º y 2º no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12º.- Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.